



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00321 00
ASUNTO	REPONE AUTO, NO CONCEDE APELACIÓN POR LA REPOSICIÓN DE LA PROVIDENCIA.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que, en contra del auto de marzo 05 de 2024, presentó la apoderada judicial de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia.

De dicho recurso, se corrió traslado a la contraparte (ver archivo PDF 28 del expediente digital), dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de marzo 05 hogaño, esta Judicatura, entre otras actuaciones reconoció personería a la abogada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, adicional, no tuvo en cuenta para los fines procesales correspondientes, la contestación presentada por esa codemandada, indicando como motivo la extemporaneidad con respecto al momento en que se verificaba realizada la notificación de dicha aseguradora, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y consignado en auto de febrero 07 de 2024 (archivo PDF 22).

II. DEL RECURSO

Radicaba el motivo de inconformidad con relación a lo resuelto en proveído de marzo 05 de 2024, en cuanto a no tener en cuenta la contestación presentada por la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por extemporánea; en el hecho de que la misma había sido oportuna, atendiendo al

momento en el cual se había notificado, por parte de la actora, a esa Aseguradora.

Exponía la recurrente, que acorde con la fecha del encargo del envío de la notificación electrónica por parte de la apoderada del demandante (archivo PDF 21), aquel correspondía al día 20 de enero de 2024, sábado y por lo tanto no hábil para el conteo de términos judiciales; por lo que el mismo debía entenderse remitido el próximo día hábil, es decir, el 22 de enero de 2024.

Iteraba también, y como se evidenciaba en el documento (trazabilidad de notificación electrónica de Servientrega), que se señalaba como fecha del evento, el envío el día 22 de enero de 2024, a las 09:05:43 am; lo que así se observaba en la misma constancia, que el mensaje había sido realmente enviado con su respectiva estampa, correspondiendo así la primera fecha (enero 20/24) a aquella en la cual se había agendado el envío del mensaje, siendo entonces la segunda fecha, 22 de enero de 2024, aquella que debió tener en cuenta el Juzgado, al momento de realizar el respectivo conteo de los términos conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 CGP.

De igual forma exponía la apoderada de la Aseguradora, que se observaba en el citado documento, que el acuse de recibo de parte de esa persona jurídica, se había dado el mismo día 22 de enero de 2024, a las 09:05:44 am

Argumentaba, que luego, y por estados del 8 de febrero de 2024, este Juzgado, profería una providencia donde se tenía por notificada a la parte demandada indicando que: "La notificación personal de la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (22 de enero de 2024) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Queriendo entonces significar, que erraba el Juzgado, al no tener en cuenta para lo correspondiente la contestación oportunamente presentada por esa Aseguradora, por cuanto se estaba procediendo a un conteo indebido de términos y una interpretación inadecuada del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; insistiendo en que no se había atendido, a que la notificación referida en esa

norma, solo se entendía realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, obviando el Juzgado, que para el caso concreto había sido un sábado, 20 de enero de 2024, el día del envío, con lo cual era a partir del lunes 22 de enero, día hábil, el momento a partir del cual se contaría el envío, y los veinte días del traslado empezarían a contar el 25 de enero, es decir, pasados dos días siguientes al envío de dicho mensaje.

Solicitaba entonces la memorialista, que se repusiera lo decidido en providencia del 05 de marzo de 2024, y dar por contestada la demanda; caso contrario, se diera trámite al recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, para ante esa instancia resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en que pudo incurrir, y consecuente con ello revocar, modificar o adicionar tales yerros.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione. (Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa. AP15198- 2017. Radicación 48440. Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017))

1. La perentoriedad de los términos: Consagra el CGP, que los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y salvo en determinados casos pueden suspenderse o modificarse, tal y como lo establece entre otros el artículo 117, al respecto:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El

juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

2. La notificación Electrónica: La Ley 2213 de 2022, refiere que, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios, (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8 ibídem, o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tema aquel que ha abordado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como, CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, afirmando que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

“ i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Sentencia STL7023-2023 del 5 de julio del 2023, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez)

En sentido similar, la citada Corporación ha establecido las pautas que deben seguirse en relación a los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, especialmente las exigencias jurídicas para su realización y su demostración probatoria, esto es, explicar la forma en que obtuvo el canal digital – bajo juramento- y la prueba de esas manifestaciones a través de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin perjuicio de que durante el

curso del proceso, dicho medio no resulte idóneo (CSJ 16733-2022, 14 de diciembre rad 00389-01)

También se indicaba en la citada providencia (STC4737-2023 del 18 de mayo del 2023), y sobre el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación que eligió el demandante, y por ende la manera en que debe computarse el término para ejercer del derecho de contradicción, que:

“«(...) La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal – dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso; el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante.

En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...): «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)”

IV. CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, tras los antecedentes y la réplica reseñada, a decidir sobre la viabilidad de modificar lo decidido en providencia de marzo 05 de 2024, con respecto al recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa.

Es del caso inicialmente remitir a los escritos obrantes en archivo PDF 21, correspondiente a las gestiones desplegadas por la parte demandante para lograr la notificación electrónica, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto en la dirección notificaciones@solidaria.com.co, misma registrada en el certificado de existencia de dicha aseguradora.

Por su parte y en providencia de febrero 07 de 2024, (archivo PDF 22), con respecto a la notificación personal a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se precisó que la misma, se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo (22 de enero de 2024) o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo ahora a los reparos de la recurrente, inicialmente, y en lo relacionado con el momento en que se envió la notificación, que fue un día no hábil, 20 de enero de 2024, sábado, y que por ello debía considerarse el día de envío el lunes siguientes, es decir el 22 de enero hogaño; tal situación no fue desconocida por esta Judicatura, al momento de explicar, en el proveído objeto de recurso, el conteo que había realizado de los términos para indicar que no se tendría en cuenta la contestación presentada por la Aseguradora, en febrero 21 de 2024.

Por cuanto esta Oficina, atendió como momento para contabilizar el término del

traslado de la demanda, entendiendo con ella el día en que se surtió la notificación electrónica, el enteramiento de la misma, el 22 de enero de 2024, es decir cuando se evidenciaba en la trazabilidad de notificación electrónica de Servientrega, el acuse de recibido.

En la imprecisión en que si incurrió esta Judicatura, y atendiendo a lo descrito en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así como a las consideraciones expuestas en los apartes referidos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la STC4737-2023 del 18 de mayo del 2023, fue atender a que los términos comenzarían a correr pasados dos días hábiles, en este caso a dicho acuse (22 de enero de 2024), con lo cual era a partir del día 25 de enero de 2023, cuando los veinte días del traslado legal de la presente demanda transcurrían para, y dentro de los mismos, presentar la contestación, lo que así aconteció, por cuanto la hoy recurrente lo hizo el 21 de febrero de 2024 (archivo PDF 23).

De cara a lo anterior, es entonces procedente reponer la decisión adoptada en proveído de marzo 05 de 2024, que no tuvo en cuenta la contestación de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para en cambio tener por contestada la demanda, y en su oportunidad procesal atender a las excepciones de mérito por ella propuestas, así como la objeción al juramento estimatorio presentada.

Acorde entonces con lo antes indicando, no se concederá el recurso de apelación que en subsidio había solicitado la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por considerarse innecesario, al reponerse la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LO DECIDIDO en el auto de marzo 05 de 2024, en cuanto a no tener por contestada la demanda, por parte de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por extemporánea; para en cambio atender a la contestación que oportunamente presentó dicha persona

jurídica; siendo del caso indicar que, en su oportunidad procesal se atenderá a las excepciones de mérito propuestas, así como la objeción que al juramento estimatorio se presentó.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en subsidio al de reposición, presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por considerarse innecesario, al reponerse la decisión atacada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, se estará al trámite que consagran los artículos 206 y 370, este en concordancia con el 110, todos del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 070

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de mayo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bdcaa36d4e2a351beb70beaba988526299dc2a514e93409545b795735747f1**
Documento generado en 09/05/2024 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>